

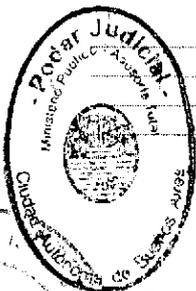


Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ministerio Público Tutelar

Asesoría General Tutelar

"2014. Año de las letras Argentinas"



Exp. N° 10395/2013 Autos: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: "Fusari, Neris Amanda y otros c/ Presidente del IVC Roberto Apelbaum y otros s/ otros procesos incidentales"

**Excelentísimo Tribunal Superior:**

Vienen los autos a los fines de contestar la vista conferida a fs. 103 punto li) a efectos de que esta Asesoría General Tutelar se expida con relación al recurso de queja y, en su caso del recurso de inconstitucionalidad previsto en el art. 113 incº 3, que fueran deducidos por la parte demandada. Por ello, en el marco de las competencias que me son propias, vengo a dictaminar en estos autos.

### I. ANTECEDENTES

De las constancias de la causa resulta que la señora jueza de primer grado dispuso que el GCBA "asegure de inmediato a la actora y a su grupo familiar la destapación de las cloacas de la tira 10 del núcleo habitacional Zavaleta y recolecte el agua servida que frecuentemente inunda las viviendas hasta tanto se dé plena satisfacción a sus necesidades mediante otro modo que resuelva el problema". Dicha medida, fue consentida por la demandada.

Posteriormente la Asesoría Tutelar de Primera Instancia CAyT N° 2, solicitó que se intime a la demandada a acreditar fehacientemente, la prestación del servicio de desobstrucción en forma diaria para la casa de la Sra. Aquino (tira 10, casa 155).

A fs. 150, las señora jueza de primera instancia dispuso intimar al GCBA para que en el término de tres días de notificada acredite el cumplimiento bajo apercibimiento de aplicar sanciones conminatorias (cfr. art.

30, CCAyT), las cuales se harán efectivas en la persona del Sr. Ministro de Desarrollo Económico, Sr. Francisco Cabrera.

Ante el silencio de la accionada, la señora juez de primer grado ordenó nuevamente intimar a la parte demandada para que en el término de 48 hs. acredite la realización de los trabajos. Dada la falta de respuesta, la señora jueza a quo hizo efectivo el apercibimiento y, en consecuencia, impuso al Sr. Francisco Cabrera (Ministro de Desarrollo Económico) una multa de \$ 100 por cada día de retardo en el cumplimiento de la medida. Contra esta decisión interpuso recurso de apelación el GCBA, a tenor de los fundamentos vertidos en su memorial,

## **II. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA**

La sentencia recurrida por intermedio del Recurso de Queja dispuso la inadmisibilidad del Recurso de Inconstitucionalidad presentado por la parte demandada, sobre la base de considerar la ausencia de planteo de un caso constitucional.

El quejoso expresa que en la especie existe cuestión constitucional suficiente pues lo decidido en autos por la sentencia de Cámara resulta contrario a la doctrina sentada por el TSJ en causas análogas a la presente (véase "GCBA sobre QUEJA por recurso de inconstitucionalidad denegado en "MANTOVANO CARLOS A. y otros contra GCBA sobre AMPARO (ART. 14 CCABA)" Expte. 3098/0; "GCBA sobre QUEJA por recurso de inconstitucionalidad denegado en "PONS SANDRA C. y otros contra GCBA sobre AMPARO (ART. 14 CCABA)" Expte. 3236/0). Sostiene asimismo que "en la especie existe arbitrariedad fáctica y normativa en razón que surge de las constancias de autos y de las probanzas que fueron arrimadas a la causa que el GCBA había cumplido con relación a la actora con las prestaciones, de allí pues que no concurriera en la especie arbitrariedad o ilegalidad manifiesta que habilitara la procedencia de la acción intentada, máxime que la cuestión traída a debate por la actora resultaba abstracta".

Como puede observarse, estos puntos no son sino meras discrepancias con lo decidido por la Cámara y con el modo de argumentar de ésta. En efecto, en primer término, al analizar la admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad, la Cámara no debe realizar un estudio sustantivo de los agravios, pues éste se remite –en todo caso- a una cuestión formal.



---

**Poder Judicial** de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

**Ministerio Público Tutelar**

**Asesoría General Tutelar**

"2014. Año de las letras Argentinas"

---

Los recurrentes discrepan con la manera en que el tribunal valoró la realidad jurídica verificada, sin embargo, no logran demostrar la existencia de un caso constitucional, pues no logran vincular exitosamente sus agravios con los principios, derechos y garantías que entienden vulnerados".

En definitiva, una lectura atenta de la presentación de la demandada permite afirmar que la impugnación al rechazo del recurso de inconstitucionalidad, responde a una mera discordancia o discrepancia en el análisis formal y sustantivo de las piezas argumentales a lo largo del proceso.

Pero como ya ha sido dicho por enjundiosa jurisprudencia, la mera discrepancia con los estándares jurisprudenciales aplicados en el marco de un proceso no resultan motivo suficiente para la impugnación constitucional de las mismas. Así, vale recordar que V.V.E.E ha dicho, en reiteradas ocasiones, "que la parte recurrente discrepe con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que la sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria"<sup>1</sup>.

Por lo demás, con relación a los restantes puntos del recurso de queja, éstos resultan meras repeticiones de los argumentos sustantivos y formales presentados en el recurso de inconstitucionalidad. Por ello, éstos serán respondidos al momento de analizar los agravios del recurso de inconstitucionalidad.

Así, el recurso de queja presentado por la demandada no puede prosperar toda vez que incumple con los requisitos formales exigidos por nuestro ordenamiento; incumplimiento que, de por sí, sella la suerte del recurso intentado por la negativa.

---

<sup>1</sup> "Federación Argentina de Box c/GCBA s/acción de inconstitucionalidad", expte. 49/99, sentencia del 25/08/1999.

En consecuencia, y por las razones dadas, corresponde rechazar el recurso de queja por improcedente. Sin perjuicio de ello, y para el hipotético caso en que VV.SS. consideren lo contrario, a continuación me manifestaré sobre los agravios formulados por la recurrente en relación al recurso de inconstitucionalidad interpuesto.

### III. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD.

Por las razones que a continuación daremos, tampoco puede prosperar el recurso de inconstitucionalidad presentado por la demandada dado que incumple con los requisitos formales exigidos por nuestro ordenamiento. Pues, en resumidas cuentas –y como veremos a continuación– el recurso de inconstitucionalidad carece de la debida fundamentación y, por lo demás, no presenta un genuino caso constitucional. Pero además, dicho libelo tampoco puede prosperar en lo que respecta a la presentación de los agravios realizada en el mismo.

#### III. a. Improcedencia formal del recurso de inconstitucionalidad

Con relación a la presentación del recurso de inconstitucionalidad, corresponde, en primer término, expedirse respecto de una cuestión trascendental en orden a la procedencia formal del recurso deducido por la contraria, la cual, por sí misma, determina su rechazo.

El recurso de inconstitucionalidad tiene una serie de requisitos “formales”, exigencias de índole procesal que deben cumplirse ineludiblemente al tiempo de su articulación y cuya importancia es tal que su ausencia determina la inadmisibilidad de esta vía.

Según su diseño legislativo, este remedio debe presentarse “fundamentado” (art. 28, primer párrafo, ley 402). De esta manera, siguiendo el criterio de nuestro Máximo Tribunal Federal, resulta improcedente todo recurso que carezca de suficiente fundamentación.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> CSJN, “Ingeniero Augusto Spinazzola Soc. en Com. por Acciones c/ Banco Hipotecario Nacional s/ obra pública” (311:1141), “Castro Roberts, Oscar Alberto s/ robo de automotor en concurso real con tentativa de robo -causa N° 8786” (311:2337), “Suárez Mason, Carlos Guillermo s/ causa n° 450 (incidente de excarcelación)” (313:1077), “Loncomeo S.A. s/ quiebra s/ incidente de calificación de conducta” (318:1956), “Bianco, Norberto Atilio y otro s/ infracción arts. 139, 146 y 293 del Código Penal -causa N° 805/00” (324:4411), “Banco Medefin UNB S.A. c/ El Rápido Argentino Compañía de Microomnibus S.A” (325:1478), “Gille, Edgardo Mario c/ Guillochon, Carlos Eduardo y otro” (326:4705).



---

Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ministerio Público Tutelar

Asesoría General Tutelar

"2014. Año de las letras Argentinas"

---

Ahora bien, para que exista esa "fundamentación suficiente" es necesario que la impugnación no se limite a repetir los mismos argumentos deducidos ante el tribunal de la instancia anterior, toda vez que "la repetición no constituye una crítica concreta y razonada del pronunciamiento"<sup>3</sup>.

Nada de esto sucede en el presente caso. Una mera lectura del recurso interpuesto por la quejosa permite advertir la ausencia de dicha fundamentación suficiente. Como veremos con mayor detalle en la contestación de los agravios, todos y cada uno de ellos se fundan en meras afirmaciones dogmáticas sin sustento normativo ni fáctico alguno; y, en otros casos, en una mera discrepancia con lo resuelto por el Tribunal *a quo*.

Teniendo en miras los precedentes de ese Tribunal y el diseño legislativo implementado por nuestra Constitución local, sólo queda pregonar que esta ausencia formal de la fundamentación amerita el rechazo total del recurso interpuesto por el GCBA.

Más aún, en el recurso intentado no existe controversia alguna de carácter constitucional sino, simplemente, una mera discrepancia del recurrente con lo resuelto por la Alzada, circunstancia que, por supuesto, tampoco alcanza para habilitar la competencia del Tribunal Superior, conforme éste lo ha sostenido en reiteradas oportunidades.<sup>4</sup>

Pero además, esta carencia no puede ser salvada a través de la dogmática enumeración que efectúa la demandada de los principios constitucionales que considera lesionados. Así, la demandada sostiene que se afecta el derecho de defensa en juicio, la garantía del debido proceso y el derecho de propiedad. Sin embargo, la recurrente no efectúa un planteamiento

---

<sup>3</sup> CSJN, "Mevopal S.A. y otra c/ Banco Hipotecario Nacional" (307:2216), "Almada, Ricardo Epifanio y otros s/ causa instruida en virtud del decreto n° 2540/90 del PEN. por los hechos ocurridos el 3 de diciembre de 1990" (317:373).

<sup>4</sup> Causa "Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja", expte. N° 131/99, sent. del 23/2/00, entre muchísimos otros.

adecuado de la cuestión constitucional, en tanto no hace referencia a las partes de la sentencia que lesionan estos principios ni explica por qué le causa un gravamen.

Esta dogmática enumeración de los principios constitucionales supuestamente lesionados, lejos de sustentar un verdadero caso que habilite la procedencia de la vía extraordinaria, permite advertir con meridiana claridad que el recurso de inconstitucionalidad no plantea una controversia que trate sobre la interpretación o aplicación de normas contenidas en la Constitución (art. 113, inc. 3, CCABA), sino una mera discrepancia con lo resuelto; actitud que no se condice con las exigencias propias de esta vía recursiva pues, como lo ha señalado el Tribunal desde sus inicios "si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad".<sup>5</sup>

Además, la mera referencia ritual a derechos constitucionales como único sustento para conseguir la revisión de la sentencia de Cámara a través de una tercera instancia ordinaria, ha sido tradicionalmente vedado a los litigantes por el Tribunal Superior.<sup>6</sup>

Más bien el recurso involucra "un reproche genérico de la sentencia recurrida... sin contener una crítica desarrollada y fundada sobre la invalidez de las disposiciones legales aplicadas según las reglas constitucionales mencionadas...", como ha tenido ocasión de resolver el Tribunal Superior en innumerables oportunidades.<sup>7</sup>

La demandada no ha planteado un caso constitucional que habilite la intervención de ese Tribunal, de conformidad con lo requerido por el art. 27 de la ley 402. En el recurso de inconstitucionalidad no demuestra la existencia de un derecho o garantía constitucional lesionado, ni contiene una crítica desarrollada y fundada sobre la invalidez de las disposiciones legales aplicadas en el caso según las reglas constitucionales (cf. TSJ *in re* "Colegio

---

<sup>5</sup> Conf. causa "Carrefour Argentina S.A.", citada.

<sup>6</sup> Cfr. por todas causas "Carrefour Argentina S.A.", cit. y "Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado" en: "Skurnik, Carlos Marcelo y otros c/ GCBA (Dirección General de Fiscalización de Obras y Catastro) s/ amparo (art. 14, CCABA)", expte. N° 1212/01, sent. del 11/10/01; id. "Consortio de Propietarios Azopardo 1561 c/ Comisión Municipal de la Vivienda y otros s/ Ejecución de expensas s/ Recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. N° 2095/03, sent. del 5/3/03.

<sup>7</sup> Cfr. por todos "Cavalleri de Goldberg, Marta Raquel s/ queja por recurso de inconstitucional denegado" en: "Cavalleri de Goldberg, Marta Raquel c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. N° 1309/01, sent. del 6/3/02.



---

**Poder Judicial** de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

**Ministerio Público Tutelar**

**Asesoría General Tutelar**

"2014. Año de las letras Argentinas"

---

de Graduados de Arquitectura y Urbanismo c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expte. n° 191/99, resolución del 6/12/99: Constitución y Justicia [Fallos de TSJ], Ad-Hoc, Buenos Aires, 1999, t. I, ps. 652 y siguientes; "Melo, Roberto Carlos c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo", expte. n° 251/00, resolución del 16/3/00; "Rébora, Horacio Norberto c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ recurso de queja", expte. n° 261/00, resolución del 19/4/00; "Fariña, Juan Jorge c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo s/ recurso de queja", expte. n° 566/00, resolución del 21/11/00, entre otros).

Los agravios propuestos, además de atacar una sentencia que no reviste carácter definitivo, conduce a ponderar cuestiones de naturaleza infraconstitucional vinculadas con aspectos de derecho procesal, hecho y prueba. La genérica alusión al derecho de propiedad que esgrime la recurrente, no resulta suficiente para configurar un caso constitucional. La referencia ritual a derechos, principios y/o cláusulas constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente, ya que si bastara la simple invocación de un derecho, principio o garantía de raigambre constitucional ese Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad.

Las sanciones conminatorias objetadas —de carácter provisional—, han sido establecidas con arreglo a las particularidades del caso, según el criterio de los jueces de la causa. Al no encontrarse involucrada en el caso una cuestión constitucional, no corresponde a ese Tribunal pronunciarse sobre el punto, ya que para ello, como se dijo, se deberían valorar circunstancias de hecho, prueba y derecho procesal.

Finalmente, el recurrente intenta plantear el caso bajo los términos de la **doctrina de la gravedad institucional**.

Al respecto, cabe aclarar que el GCBA no ha efectuado en el caso justificación alguna que avale la traslación de dicho supuesto de gravedad institucional al ámbito del recurso de inconstitucionalidad, ni en el desarrollo de dicho agravio ha señalado de manera adecuada —tal como lo exige la doctrina de la Corte<sup>8</sup>— de qué forma concreta la decisión de la Sala comprometería principios institucionales básicos.

Así entonces, la referencia a una supuesta gravedad institucional verificada en el caso es “una invocación puramente genérica que sólo trasluce la discrepancia del recurrente con la sentencia de Cámara. Es que, debe descartarse la existencia de gravedad institucional si no se ha acreditado que lo decidido se proyecte más allá del interés individual de las partes en este juicio o incida de modo directo en la comunidad.”<sup>9</sup>

En consecuencia, por estas razones, corresponde **rechazar el recurso de inconstitucionalidad por improcedente**. Sin perjuicio de ello, y para el hipotético caso en que VV.SS. consideren lo contrario, a continuación me manifestaré sobre los agravios formulados por la recurrente.

### **III. b. Improcedencia sustantiva del recurso de Inconstitucionalidad: análisis de los agravios impetrados por la apelante.**

#### **1. Rechazo del primer agravio. La inteligencia de las normas constitucionales.**

Sostiene la recurrente que la primera razón que motiva a la admisión de este recurso y a la revocación de la sentencia que dispuso el rechazo del recurso de apelación interpuesto por el GCBA, es que ésta ha efectuado una equivocada inteligencia y aplicación de normas constitucionales que tienen relación directa e inmediata con lo decidido en el sub lite.

Afirma asimismo que conforme surge de estos autos no ha existido una conducta recalcitrante por parte de las autoridades del Ministerio de Desarrollo Económico del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires con

---

<sup>8</sup> Cfr. Fallos: 311:120.

<sup>9</sup> TSJ, Expte. n° 6106/08 “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Humboldt 1967 S.A. y otros c/ GCBA s/ otros procesos incidentales’”.



---

Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ministerio Público Tutelar

Asesoría General Tutelar

---

"2014. Año de las letras Argentinas"

respecto a la manda judicial en cuestión y agrega que el obrar de la Ciudad fue diligente y oportuno.

Sin embargo y de las constancias surge el incumplimiento por parte del GCBA con la sentencia dictada en autos.

Como acertadamente lo sostiene el tribunal de alzada conforme los arts. 666 bis CC y 30 CCAyT, los jueces se encuentran facultados para imponer sanciones pecuniarias, compulsivas y progresivas tendientes a que las partes cumplan sus mandatos.

Son presupuestos de su procedencia la constatación del incumplimiento material y la imputabilidad de éste al sujeto obligado, cuya resistencia se procura vencer mediante la imposición de una suma de dinero (Smith, "Incorporación de las astreintes a la legislación argentina", LL 133-1038; Reimundín, "Las astreintes en el Código Procesal...", JA, sección doctrina, 1969-538; Llambías, "Ley 17.711: reforma del Código Civil. Aplicación de sanciones conminatorias o astreintes", JA 1968-IV-828; CNCiv, Sala "D", 29/02/80, ED 88-776).

La jurisprudencia ha puntualizado que "la imposición de sanciones conminatorias tiene como presupuesto la demostración de que el obligado se sustrae voluntaria y deliberadamente al cumplimiento que debe, actuando a modo de coacción psicológica, con el objeto de vencer la resistencia del obligado renuente y lograr el cumplimiento estricto del deber jurídico impuesto en una resolución judicial" (CNCiv.Sala B, in re "Delorenzini, Juan José c/Municipalidad de la Ciudad de Bs. As. s/sumario" del 20 de junio de 1996). Este tipo de condenas se gradúan en proporción al caudal económico de quien debe satisfacerlas y, en razón de su provisoriedad, las astreintes no causan estado ni pasan en autoridad de cosa juzgada y pueden ser revisadas y aún

ser dejadas sin efecto si el deudor justifica total o parcialmente su proceder (CNCiv. Sala I, in re "De Tomasco, Alicia I c/Aisen, Eduardo s/ejecución de sentencia" del 26/8/97).

En efecto, uno de los caracteres esenciales de las astreintes es la provisionalidad, el cual deriva de su condición de modo de apremio que los magistrados están autorizados a emplear de manera discrecional, pero siempre en el marco de su función estrictamente instrumental, es decir, encaminada a la finalidad de vencer la resistencia del incumplidor (Llambías, "Tratado de Derecho Civil, Obligaciones", tº I, p. 98, citado a su vez por Falcón, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1994, tº I, p. 312, § 37.9.3, pto. 5).

En el presente caso, la señora jueza de primer grado otorgó un plazo de tres días para que la demandada acredite la prestación del servicio de desobstrucción en forma diaria para la casa de la Sra. Aquino, bajo apercibimiento de aplicar sanciones conminatorias conforme lo dispuesto por el art. 30 del CCAyT. Sin embargo y **habiendo transcurrido en exceso el plazo fijado por la sentenciante de primer grado al disponer la intimación la demandada no cumplió acabadamente con la misma**. Si bien la parte demandada acreditó la prestación del servicio en cuestión en distintas oportunidades, lo cierto es que los trabajos no fueron realizados con la frecuencia determinada al disponer la medida; lo cual aparejó para la vivienda afectada graves consecuencias. En definitiva la sentencia se haya debidamente fundada y constituye una derivación lógica del derecho vigente en la materia.

Por parte cabe recordar que el tribunal se encuentra facultado para aplicar una sanción en la persona del Ministro de Desarrollo Económico del Gobierno de la Ciudad de Buenos aún cuando éste no haya sido parte en el proceso. Así, la jurisprudencia sostuvo que "(...) La ley procesal faculta al juez a imponer sanciones conminatorias a los funcionarios, sin necesidad de que hayan sido parte en el proceso en forma personal (art. 30, CCAyT). Sólo es necesario que sean notificados personalmente, por un lado, para que el apercibimiento pueda ser cumplido y, por el otro, a fin de no colocar en estado de indefensión al destinatario (Cámara de Apelaciones Contencioso, Administrativo y Tributario. Causa Nro.: EXP 11646-0. Autos: ZIEGLER DE



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ministerio Público Tutelar

Asesoría General Tutelar

"2014. Año de las letras Argentinas"

ARCURI ANA MARIA c/ OSCBA (OBRA SOCIAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES) Sala I. Del voto de Dr. Carlos F. Balbín, Dr. Horacio G. Corti, Dr. Esteban Centanaro 12-04-2005).

Por los fundamentos expuesto entiendo que corresponde rechazar el presente agravio.

**2.- Rechazo del segundo agravio. El fallo de la Alzada importa una interpretación elusiva de la ley.**

Afirma la quejosa que " (...) *La sentencia apelada se revela como desprovista de todo apoyo legal, fundada tan solo en la voluntad de los jueces (...)*".

*Agrega que la sentencia deviene arbitraria, pues ha efectuado una incorrecta aplicación del texto del CCAyT. Sostiene asimismo que conforme se desprende de las actuaciones no se encuentran configurados los extremos que permiten la aplicación del instituto de las astreintes, estos son incumplimiento material e imputabilidad. También alega que si bien es cierto que al momento de la notificación de la providencia que hace efectivo el apercibimiento existía un requerimiento judicial que parecía insatisfecho no lo es menos que perdió virtualidad la coacción que subyace en el carácter conminatorio del instituto.*

Refiere que el GCBA ha desarrollado una actividad encaminada al cumplimiento de la manda, lo que torna irrazonable mantener la imposición de astreintes, las cuales tienden a que el obligado cumpla con el mandato judicial, razón por la cual pueden ser dejadas sin efecto si aquel desiste de su resistencia.

Afirma que frente a la claridad de los hechos expuestos y los textos citados, la sentencia apelada prescinde de la normativa legal aplicable.

Si bien la parte demandada acreditó la prestación del servicio en cuestión en distintas oportunidades, lo cierto es que los trabajos no fueron realizados con la frecuencia determinada al disponer la medida; lo cual aparejó para la vivienda afectada graves consecuencias. En efecto, y como ya lo sostuviera en el presente dictamen **transcurrió en exceso el plazo fijado por la sentenciante de primer grado al disponer la intimación y la demandada no cumplió acabadamente con la misma**

Por otra parte, no asiste razón a la demandada respecto a la supuesta arbitrariedad de la decisión de la alzada. Puesto que más allá de destacar que el Tribunal Superior ha dicho que la tacha de arbitrariedad de la sentencia debe ser apreciada estricta y restrictivamente<sup>10</sup>, también en este aspecto, el recurso intentado no constituye otra cosa que el mero desacuerdo del GCBA con la resolución adoptada por el tribunal.

Debe aplicarse, así, la constante jurisprudencia del Tribunal Superior en orden a que "la circunstancia de que el recurrente discrepe con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que la sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria"<sup>11</sup>.

No es la Cámara del fuero la que hace una interpretación elusiva de la ley. Por el contrario el tribunal efectúa una recta aplicación de las claras disposiciones del Código Contencioso Administrativo y Tributario. En efecto, las "astreintes" constituyen una vía de compulsión legítima a la que pueden recurrir los jueces para conseguir el acatamiento de sus decisiones.

El fundamento de la imposición de sanciones conminatorias se encuentra en la actitud del obligado –GCBA- que se obstinó en su negativa a cumplir, pese a la existencia y conocimiento de un pronunciamiento judicial que a ello lo insta. La doctrina ha sostenido que la aplicación de sanciones conminatorias a la parte incumplidora es resorte discrecional del Juez interviniente considerada desde una doble perspectiva; en cuanto a su propia procedencia; integran el amplio catálogo de las llamadas facultades potestativas de los jueces; el magistrado acude a ellas sólo si las considera

---

<sup>10</sup> Cfr., por todos, exptes. N° 897 "Codega, Christian y Fiorentini Rosalino, Jaime s/ art. 71 CC s/ recurso de queja (deducido por Christian Duilio Codega)"; y N° 900 "Codega, Christian y Fiorentini Rosalino, Jaime s/ art. 71 CC s/ queja (deducida por Jaime Edwin Fiorentini Rosalino)", sent. del 11 de julio de 2001.

<sup>11</sup> Expte. N° 49/99, "Federación Argentina de Box c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ Acción de Inconstitucionalidad", sent. del 25/8/99 y sus citas.



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ministerio Público Tutelar

Asesoría General Tutelar

"2014. Año de las letras Argentinas"

necesarias para asegurar su decisión (conf. Peyrano; Límites de la aplicabilidad de sanciones procesales conminatorias LL.1984-B-116), en cuanto al monto los jueces tienen un amplio margen de discrecionalidad para establecer su dimensión económica.

En mérito a todo lo expuesto, solicito a V.E. rechace la queja impetrada por la demandada, y en su caso, se deniegue el recurso de inconstitucionalidad interpuesto.

Asesoría General Tutelar. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 10 febrero de 2014.

Dictamen AGTNº 6/2014

Liliana María  
Asesoría General Tutelar  
Ministerio Público  
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

